Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñon á 6 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y so fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

MABITANTES DE LA PROVINCIA DE LEON,

Al encargarme del Gobierno político de esta provincia, con que S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado honrarme, es justo que os manifieste mis sentimientos, que no son otros que los que debe profesar un subdito fiel á la causa que tan noblemente ha abrazado la nacion. No reconozco partidos ni pueden existir legalmente delante de la bandera nacional, cuyo lema sagrado es el Trono de ISABEL II y la Constitucion de 1837, prenda de nuestros derechos civiles y políticos y de todos los demas goces legitimos á ellos anexos. Vuestras virtudes, tan antignas como la memoria de este país pacifico y leale me escusan recomendaros el mantenimiento del órden publico que tanto amais y que estoy decidido á sostener á toda costa: tened presente que la primera condicion de la sociedad es la observancia de las leyes, y que vuestros intereses materiales y cuanto los hombres reconocen de mas util y respetable, dependen de esta base; consagrado yo por aficion y por deber á promover desde hoy cuanto conduzca á mejorar vuestro bienestar, si á pesar de las circunstancias que la nacion deplora lograre conseguirlo de algun modo, hallará en ello la mas honrosa recompensa, el fruto mas grato de sus tareas vuestro Gefe pelítico José Eugenio de Rojas. Leon 2 de Mayo de 1838.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

En la Gaceta de Madrid núm. 1242 y 1247 se inserta lo siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. t.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para contratar un empréstito de 500 millones de reales vellon efectivos.

Art. 2.º Estos se destinarán exclusivamente

á los gastos ocasionados desde 1.º de Abril de este año, y á los que en lo sucesivo se ocasionen por los ejercitos de operaciones y la armada nacional que opera activamente, cubriéndose los anteriores á aquella fecha con las demas rentas y contribuciones del Estado.

Art. 3.º Asimismo se autoriza al Gobierno para destinar al pago de los intereses y amortizacion del referido emprestito los productos liquidos de los azogues y plomos de las minas de Almaden y de Linares, y la parte que fuere necesaria de las rentas y contribuciones de la Península, sus islas advacentes y ultramarinas.

Art. 4.º Igualmente se autoriza al Gobierno para que disponga de los azogues de las
minas del Almaden del modo que juzgue mas
productivo y conveniente à los intereses nacionales, sin sujetarse al método de administracion por cuenta del Gobierno, establecido por
la resolucion de las Córtes constituyentes de 27,
de Octubre de 1837.

Art. 5.º Tambien se le autoriza para capitalizar los intereses de los préstamos extrangeros.

Art. 6.º El Gobierno publicará por un decreto particular la forma en que queden capitalizados los intereses de la deuda extrangera.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes en la inmediata legislatura del uso que haya hecho de la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todos sus partes. Tendréisto entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. YO LA REINA GOBERNADORA. En Palacio á 17 de Abril de 1838. A D. Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENÍNSULA.

Cuarta seccion = Real orden.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de la consulta elevada por V. S. en 18 de Enero último, se ha servido declarar que la prohibicion impuesta por el Real decreto de 15 de Junio. del año próximo pasado comprende á todo particular, corporacion ó sociedad que intente imprimir ó reimprimir la Constitucion, ya sea en periódico, ya en libro, cuaderno ó papel suelto, pues en cualquiera de estos casos se dispone de una propiedad del Estado, y se corre el riesgo de que circule alterado el texto de la ley fundamental. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1838. = Someruelos. = Sr. D. Juan José Rodriguez Valdeosera, juez de primera instancia de esta corte.

Tercera seccion. = Circular.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península en 26 de Marzo último lo siguiente:

Con fecha 7 del áltimo Octubre dije à V. E.

de Real orden lo que sigue:

La augusta Reina Gobernadora ha llegado á entender la impunidad en que quedan muchos de los facciosos aprehendidos, que hallándose procesados, han sido condenados ó estan para ser por los tribunales á las penas señaladas en las leyes por sus delitos. Y como esta impunidad nace de ignorar los jueces respectivos su aprehension, y no poderlos por consecuencia reclemar; para evitarla se ha servido S. M. mandar que se inserten los nombres de los rebeldes que se apreddieren en los Boletines oficiales de la provincia en que se verifique su captura, y que ademas se dé conocimiento por los gefes políticos al tribunal á que pertenezca el pueblo de su último domicilio.

Y enterada la augusta Reina Gobernadora por las comunicaciones de varios jueces de primera ins-rancia de que por los dependientes del ministerio del digno cargo de V. E. no se cumple con la exactitud que es de desear por lo interesante de las disposiciones que contiene, se ha servido mandar diga à V. E., como de Real órden lo ejecuto, que reencargue à los dependientes de ese ministerio el cumplimiento de la inserta de 7 de Octubre.

De la de S. M., comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado à V. S. para su mas exacto cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde à V. S. muchos afios. Madrid 16 de Abril de 1838. = El subsecretario. = Alejandro Olivan. = Sr. gefe político de:

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 25 de Abril último núm. 1248 se halla inserta la Real orden siguiente. »Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha circulado en 19 del corriente la Real orden que sigue:

La ley de 14 de este mes confiere al Gobierno la facultad de conceder las dispensas de ley y gracias llamadas ál sacar, señaladas en su artículo primero. Mas para concederlas es neceserio que haya motivos justos y razonables debidamente acreditados; y con el fin de que esta justificación se verlfique del modo mas seguro y menos dilatorio y dispendioso, se ha servido S. M. disponer que se observen las reglas siguientes:

1.3 Los que soliciten alguna de dichas gracias 6 dispensas, acudirán directamente á la audiencia territorial respectiva, presentando en ella la solicitud para S. M. y los documentos en que la funden.

2. Las instancias que se presenten directamente al Gobierno, se dirigirán por la Secretaría de Gracia y Justicia bajo simple cubierta á las audienclas correpondientes. Las instancias que sean con-

trarias á la citada ley, quedaran sin curso.

3.3 Las audiencias dirigirán las solicitudes comprendidas en el artículo primero de la misma ley al juez de primer instancia competente, el cual abrirá un expediente informativo; oirá por via de instruccion sin figura de juicio á las personas ó corporaciones que puedan tener interes en el asunto; admitirá las justificaciones que los interesados ofreciaren; las recibirá en su caso de oficio, y devolverá á la audiencia el expediente original con su informe.

4.ª La audiencia, oyendo al fiscal, examinará si el expediente se halla debidamente instruido; no estándolo, ampliará convenientemente la instruccion; y euando esta se halle completa, elevará igualmente original el expediente al Gobierno con la censura fiscal, informando poe su parte lo que se le ofrezca y parezca."

Lo que se inserta para la debida inteligencia de la ley que se cira, y que se halla en el Boletin oficial de esta provincia del 23 de Abril n.º 48. Leon 30 de Abril de 1838. — E. G. P. L. Laureano Gutierrez. — Joaquin Bernardez, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

La Contaduría de Rentas Unidas de esta Provincia con fecha de ayer me dice lo que sigue: - La Contaduría general de Distribucion con fecha 10 del corriente ha dirigido á esta Contaduría la siguiente circular. — Habiendo observado esta Contaduría general que muchos jubilados y cesantes que tienen radicado el pago de sus haberes en las provincias, no han obtenido todavia las correspondientes certificaciones de clasificación, con arreglo á la ley de presupuestos de 26 de Mayo, y Real orden de 3 de Julio de 1835, continuando de consiguiente en el percibo de los sefialamientos provisionales que les estan hechos por



.4 Comision de clasificaciones de empleados civiles; que nun entre los que ya los obtuvieron conforme la citada ley, hay tambien algunos que à pesar 'el largo tiempo transcurrido, no han acudido cono debian à rectificarlas, segun previene el Real decreto de 14 de Octubre de 1836 y su declaración de 22 de Noviembre siguiente; y que á otros que despues de las últimas relaciones pasadas á las respectivas oficinas de provincia han ido resultando resantes ó jubilados, se les abonan por algunas de ellas sin hallarse tampoco clasificados, cantidades que graduan podrán corresponderles por sus años le servicio, cuando esta facultad está esclusivamente cometida à la mencionada comision de clasificaciones; es indispensable haga V. entender desde luego á los jubilados y cesantes de esa provincia que se hallen en cualquiera de los casos á que antes se ha acudido que acudan á la indicada comision à promover ó activar sus respectivas clasificaciones, señalando al efecto á unos y otros el improrogable término de dos meses, pasado el cual no se les hará abono alguno bajo la mas estrecha responsabilidad de esa Contaduria. Y pues que es un abuso de parte de las oficinas de provincia el hacer por si señalamiento ni pago alguno à individuos no clasificados ó comprendidos en las relaciones de que se ha hecho mérito, prevengo à V. cuide de que no se vuelva à incurrir en semejante irregularidad, si en efecto se ha cometido, ó tolerado por la Contaduría de su cargo; advirtiéndole al propio tiempo que debe acompañar á los pagos que se hicieren à las clases referidas, copias certificadas de dichas clasificaciones y rectificaciones, á medida que vayan obteniéndolas los interesados; espresandose ademas en las correspondientes partidas de las nóminas, asi los que esten difinitivamente clasificados, en que fecha, y con cuanto haber, como los que se encuentren pendientes de ella ó de rectification. = Y como que algunos de los empleados à quienes se dirige tienen su residencia fuera de la capital, y no será posible que esta Confaduria les pueda hacer entender personalmente su contenido, para evitarles los perjuicios à que se esponen de no cumplir con lo que se ordena por la Contaduría general me ha parecido que seria lo mas á propósito para lograr este objeto el que V. S. se sirviese mandarlo insertar en el Boletin oficial de la provincia à la mayor brevedad, con cuya idea transmito á V. S. su literal contenido, quedando ademas con el cuidado de hacerla entender á todos los empleados que puedan ser habidos en esta Contaduria al tiempo de formalizar la primer nomina que se les satisfaga." -

Y se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento de los interesados y efectos á que se dirige. Leon 28 de Abril de 1838.

reano Gutierrez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda, = Para que puedan

tener cumplida efecto las disposiciones contenidas en la ley de 16 de Julio del año próximo pasado. es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora que V. S. con la mayor urgencia y tomando cuantas medidas estime oportunas haga que se recolan de los arrendatarios de los diezmos y primicias del año último los libros que han debido llevar, en conformidad de lo prevenido en el artículo 29 de la instruccion que acompañó á la misma ley. Que en caso de que no los hubiesen llevado estiendan en el acto un atestado firmado por los mismos y autorizado por escribano público, en que espresen el motivo por que dejaron de cumplir con esta condicion del arrendamiento, y entreguen con la misma formalidad una relacion espresiva de los nombres de los contribuyentes y del número, peso ó medida de todas las especies que cada uno hubiese percibido. Que los arrendararios manifiesten à continuacion de cada partida si dieron ó no recibo de su importe; haciendoles entender al mismo tiempo que seran responsables de los perjuicios que de su fatta de exactitud puedan originarse. Que los citados libros y ntestados se remitan sin demora á la Contadurla de provincia para las operaciones subsiguientes; en el concepto de que despues de recogidos y rubricados no podrán adiccionarse con ninguna partida que se suponga omitida o diminuta cualesquiera que sean las causas que para ello se aleguen. Que los administradores de decimales formen y pasen tambien à La misma Contaduria de provincia, en el término mas breve, otra relacion de los frutos que hubieren recolectado y entregado á los arrendatarios, en cumplimiento de la prevenido en el artículo 36 de la citada instruccion, detallando el número, peso ó medida de las especies, segun las hubieren recibido de los respectivos contribuyentes. Los administradores de las diócesis ó partidos que por falta de licitadores quedaron en administracion, entregarán una relacion igualmente espresiva de las cantidades específicas recibidas de los diezmeros acompañando como comprobantes de ella las tazmias que han debido recoger de cada uno, conforme à las reglas desde antiguo establecidas. Que la Contaduría de provincia, con presencia de estos documentos y de los testimonios que acrediten los precios corrientes que tenian las especies al tiempo de su entrega, practiquen una liquidacion à cada contribuyente diezmero, en que se puntualice el número, peso 6 medida de los artículos que hubiere entregado, su va-Jor respectivo y el total que debe ser abonado por el erario, en consecuencia de lo prevenido en la espresada ley. Que por el resultado de estas operaciones forme y remita la misma Contaduría por conducto de V. S. un estado en que se espresen los pueblos de cada provincia, el número, peso ó medida de las especies diezmadas, el importe de los diezmos menores y de las primicias, que segun costumbre se hubieren recaudado en metalico, el valor que hubiere producido la decimacion en cada pueblo, y el total à que ascienda la de la provincia. Por tiltimo es la voluntad de S. M. que V. S. adopte cuantas medidas y disposiciones están al alcance de su autoridad para que las indicadas operaciones se practiquen con la exactitud que de suyo exige su importancia y transcendencia y queden á cubiarto los intereses del erario. De Real órden lo comunico á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Abril de 1838. — Mon. — Señor Intendente de Leon.

Y se hace saber á los arrendatarios así de esta diócesis, Vicaría de San Millan y obispado de Astorga y á cualesquiera otros á quienes pueda corresponder para que en el preciso término de quince dias den por su parte el debido y exacto cumplimiento á la preinserta Real órden, presentando, en la respectiva administración del diezmo á que corresponda, los libros ó atestados y relaciones con la espresion ó individualidad prevenidas bajo la responsabilidad impuesta. Leon 30 de Abril de 1838.

Laureano Gutierrez.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Comandancia de Armas de Sahagun. En este momento que son las siete y media de la noche acaban de llegar los Presbiteros Don Eugenio Conde y D. José María Mendez, y me han entregado la copia del parte siguiente:

"Comandancia de Armas de Palencia. ≔ En este momento acabo de recibir del Comandante de Armas de Quintana del Puente la noticia que en este dia me ha comunicado un correo de gabinete que dirige á S. M. el Exemo. Sr. General en Gefe, manifestándole que en el dia de hoy ha sido derrotada la faccion Negri completamente en Villanueva de Montes de Oca y en Robledo de Treviño; siendo el resultado hacerles prisioneros un brigadier, dos coroneles, doscientos diez y siete oficiales, y dos mil facciosos, dejando en nuestro poder toda la riqueza de Negri, y el campo cubierto de cadávercs, armamento y demas efectos que conducian, salvándose Negri con diez caballos y Zabala con cuatro.

Dos cartas recibidas en Palencia, de Búrgos, están contestes con el parte, segun me dicen los citados clérigos que han salido á las ocho de este dia de Palencia.

Lo que pongo en noticia de V. S. para su satisfaccion, advirtiéndole que este oficio lo firmo con la mano izquierda por causa de las heridas recibidas en la derecha el dia 14 del corriente. Dios guarde 4 V. S. muchos años. Sahagun y Abril

29 de 1858. \(\Delta\) Elías Nuñez. \(\Delta\) Comandante general de Leon."

Cuya noticia me apresuro á poner en conocimiento del público para su satisfaccion, y para que desvanccidas las esperanzas quiméricas de los ilusos se persuadan que en Castilla la Vicja, los enemigos del Trono legítimo y de la libertad no pueden prometerse otro éxito que su total ruina y destruccion.

Leon 50 de Abril de 1858. = El Comandante general, Gabriét de Huerga.

Subinspeccion de Milicia Nacional de la Provincia de Leon.

Orden general del 22 de Abril de 1838.

Inspeccion general de la Milicia Nacional del Reino. Los Diputados de la nacion animados del patriotismo que preside siempre sus decisiones acaban de abrir una suscripcion en favor de los heróicos tiefensores de Gandesa, que victimas de su constancia contra las tentativas obstinadas de los enemigos de la Libertad y del Trono de la inocente Isabel, han sacrificado en las aras de la Patria todos sus cienes de fortuna y se encuentran hoy sin otro auxilio que el que pueda ofrecerles la generosidad de sus conciudadanos.

No en vano creen los Representantes de los pueblos escitar á este fia las simpatias de todá la Milicia Nacional del Relno y Yo me glorío de ser el conducto por el cual es invitada á un acto tan patriótico, no dudando que cuantos componen esta fuerza cívica concutrirán, segun su posibilidad, al socorro de aquellos héroes desgraciados.

El producto de suscripcion se recauda en el Banco Nacional de esta corte y en las oficinas de sus comisionados, en cuyo punto los Sres. Subinspectores se servirán entregar las cantidades tan luego como ingresen en su poder, pasando al mismo riempo nota nominal de los contribuyentes para transcribirla al público. Antonio Quiroga.

Dispuesto siempre à secundar miras tan patrióticas como quedan emitidas en la órden general
del Exemo. Señor Inspector General de la Milicia
Nacional del Reino, circúlese esta en el Boletin
oficial de la Provincia con el indicado objeto: advirtiendo que cada Comandate de Batallon de Milicia Nacional queda por mí comisionado para la
recaudacion de las suscripciones que se hicieren
en cada cuerpo las que remitirán nominales, y
espresivas de la cantidad con que cada uno haya
contribuido, con el total producto para entregaria
donde se me previene. Leon 30 de Abril de 1838.

El Subinspector, Gabriél de Huerga.